

**DE LA DIP. CLARA GÓMEZ CARO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PRIMER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PRIMER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, SUSCRITA POR LA DIP. CLARA GÓMEZ CARO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

La suscrita **Clara Gómez Caro**, Diputada de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un primer párrafo, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 362 del Código de Comercio, y se reforma el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El tema de los intereses en los actos de comercio ha sido objeto de frecuentes discusiones en la sociedad en una búsqueda de mayor justicia en la solución de las controversias surgidas por esos tópicos. Por intereses ordinarios se entienden aquéllos que se causan a partir de la celebración del acto y hasta la fecha que se señale para el vencimiento del plazo para el pago, y por intereses moratorios los que se generan a partir del día siguiente a la fecha señalada para el pago de la obligación dineraria y hasta aquélla en que se pague totalmente el adeudo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia que lleva el rubro: “INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, sostuvo que los intereses ordinarios o normales derivan del simple préstamo implicando la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, y en cambio, que los intereses moratorios provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada consistiendo en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo que se pacte en el acto jurídico. Asimismo, determinó que tales intereses ordinarios y moratorios puedan coexistir y devengarse simultáneamente desde el momento en que no se devuelva la suma del dinero prestada en la fecha que se señale para el pago, y por tanto, que dichos intereses recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo.

Para arribar a la anterior conclusión el más Alto Tribunal de la República argumentó, además, que en los artículos 362 del Código de Comercio y 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no se dispone que los intereses ordinarios y moratorios no puedan coexistir y devengarse simultáneamente.

En ese sentido, obligar al deudor a que pague de manera simultánea intereses ordinarios y moratorios a partir del incumplimiento en el pago del préstamo, propicia que se cometan enormes abusos, pues, la sanción al incumplido debe consistir en pagar intereses moratorios, los que generalmente se pactan a una tasa más elevada que los

intereses ordinarios o normales. Sin embargo, es injusto que el deudor tenga la excesiva carga de pagar a la vez intereses ordinarios y moratorios.

Por consiguiente, para evitar tales abusos, es necesario y por ello se propone, adicionar un primer párrafo al artículo 362 del Código de Comercio, recorriéndose sus demás párrafos, y reformar el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estableciendo en ambos casos, que los intereses ordinarios se generan y tendrán que pagarse, exclusivamente, a partir de la fecha del préstamo y hasta el día del vencimiento, y que los intereses moratorios correrán a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo estipulado para el pago y hasta la fecha en que se realice el pago total del adeudo, prohibiendo que ambos intereses coexistan y se devenguen simultáneamente, sancionando con la nulidad absoluta cualquier estipulación en contrario.

Asimismo, en lo inherente a la propuesta de reforma del párrafo segundo del invocado artículo de la Ley Cambiaria, se especificará que el interés legal es del seis por ciento anual para estar en concordancia con lo dispuesto en el precepto 362 del Código de Comercio.

Por lo anterior expuesto y fundado, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PRIMER PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, Y SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona un párrafo primero al artículo 362 del Código de Comercio, recorriéndose las subsecuentes, para quedar como sigue:

**Artículo 362.-** El interés convencional puede ser ordinario y moratorio. El interés ordinario se causará a partir de que se otorgue el préstamo y hasta la fecha estipulada para el pago. El interés moratorio se generará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para el pago del capital y hasta la fecha en que se realice el pago total del adeudo. Se prohíbe que ambos intereses coexistan y se devenguen simultáneamente. Cualquier estipulación en contrario será nula.

Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el 6 por 100 anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, o en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 174.-** Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no

vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal **del seis por ciento anual. El interés ordinario se causará a partir de la fecha de suscripción del pagaré y hasta la de su vencimiento. El interés moratorio se generará a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo para el pago del capital y hasta la fecha en que se realice el pago total del adeudo. Se prohíbe que ambos intereses coexistan y se devenguen simultáneamente. Cualquier pacto en contrario será nulo.**

...

## **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **SUSCRIBE**

**DIPUTADA CLARA GÓMEZ CARO.**

**Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 18 días del mes de agosto de 2010.**